**STJSL-S.J. – S.D. Nº 027/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN PEREZ ALICIA (IMP.) - AGUILAR GLADIS ISOLINA (DTE.) - SU DENUNCIA”*** –IURIX INC Nº 187916/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que se inician los presentes autos con el recurso de casación interpuesto en fecha 31/05/19, por ESCEXT Nº 11741992, por el defensor de confianza de los imputados, contra la sentencia dictada en los autos principales “**PEREZ ALICIA (IMP.) - AGUILAR GLADIS ISOLINA (DTE.) - SU DENUNCIA" PEX 187916/15** de fecha 20/05/19, obrante en actuación Nº 11626888, por la Excma. Cámara Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que dispone: “***RECHAZAR la propuesta de juicio abreviado*** *impetrada en autos, por las razones expuestas. 2- En su**consecuencia disponer la continuidad de la presente causa según su estado, y**por ante otro Tribunal hábil según corresponda, atento lo dispuesto por el art.**363 del C.P.Crim, con la consecuente remisión del expediente.”*

El recurso es fundado en fecha 06/06/19, en ESCEXT Nº 11788796.

Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P. Crim., a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa principal, surge que la resolución recurrida fue notificada al defensor en fecha 30/05/19 (cfr. actuación Nº 11726278), el recurso fue interpuesto el día 31/05/19 y fundado en fecha 06/06/19, por lo que se han observado los términos prescriptos por el art. 430 del C.P. Crim.

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim., encontrándose exento del pago del depósito.

Se observa que la sentencia interlocutoria que resuelve rechazar la propuesta de juicio abreviado y disponer la continuidad de la causa según su estado, no tiene los efectos de una sentencia definitiva.

Ahora bien, conforme surge del **art. 363 inc. 6 del C.P.Crim** que establece que: “*Contra* *la sentencia será admisible el Recurso de casación según las disposiciones comunes”,* corresponde realizar el análisis de los agravios expuestos sobre la tacha de arbitrariedad alegada.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Agravios: En el escrito de fundamentación la defensa manifiesta que la sentencia atacada se encuentra plagada de afirmaciones dogmáticas genéricas, no se realiza en la misma ningún tipo de análisis respecto de los hechos y la prueba producida en la etapa instructoria que permita apartarse del acuerdo celebrado entre las partes.

Expone que el fallo carece de motivación suficiente, no se encuentra fundado en derecho y por consiguiente, es arbitrario y dicha arbitrariedad viola flagrantemente el sistema acusatorio (en la etapa en la que estamos) y la garantía del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N.)

Sostiene que el Tribunal para rechazar el acuerdo de Juicio Abreviado hizo hincapié en la circunstancia de que por cuestiones futuras, eventuales e hipotéticas puede alterarse la calificación legal. Agrega que toda causa es pasible de sufrir alteraciones en la etapa de debate oral, ya sea atenuando o agravándose la calificación y por consiguiente la escala penal y hasta mutar la propia calificación legal.

Alega que en el caso de marras, en el acuerdo celebrado de juicio abreviado, los imputados manifestaron su conformidad con respecto a los hechos que se le atribuyeron en el requerimiento de elevación a juicio libremente, admitieron su personal responsabilidad, como así también la calificación legal. Que esta suerte de futurología que hace el Tribunal redunda en una extralimitación de sus funciones, toda vez que el Tribunal, deberá sentenciar tomando como base únicamentelasevidencias recibidas en la causa, antes de celebrarse el acuerdo.

Expone que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal impone un límite a la Cámara, en virtud de derecho de defensa en juicio, materializado en el principio contradictorio, cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional. Para superar tales límites la sentencia debió contener una discrepancia insalvable, debidamente fundada y motivada, entre lo acordado en el instituto de Juicio Abreviado y lo resuelto por ésta.

2) Traslado a la contraparte: Que en fecha 25/06/19, en actuación Nº 11893610, contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 quien, advirtiendo que dicha resolución ordena la continuidad del proceso, expresa que no se indica cuál es el agravio referido por la defensa. Agrega que, pese a la extensión o ampliación del derecho recursivo de la Defensa, el mismo es excepcional frente a aquellos pronunciamientos en los que, por su naturaleza, exista la posibilidad concreta de que el debate logrará una decisión judicial más tuitiva sobre el derecho que se considera vulnerado.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 12221138, de fecha 13/08/19, dictamina el Sr. Procurador General, considerando que el recurso resulta inatendible, propiciando su rechazo, atento que la sentencia atacada no reúne la condición de definitiva ni equiparable a tal.

4) Resolución: La sentencia que aquí se impugna ha fundado el rechazo del juicio abreviado de la siguiente manera: “*En el caso de autos: el acuerdo contiene todos los elementos formales necesarios: identificación de las partes, la causa, los hechos referidos, la conformidad del acusado y aceptación de su responsabilidad penal que coincide con lo descripto por la Requisitoria Fiscal, la activa participación de la Defensa técnica que suscribe también.”*

“*Pero puestos en el estudio de los elementos de prueba existentes, y las condiciones particulares del caso,* ***los hechos señalados no se aprecian lo suficientemente claros como debieran quedar a vista del Tribunal como para permitir la coincidencia indudable con el encuadramiento legal propuesto*** *y, eventualmente, fijar el contorno factico que permita evaluar la adecuación del monto de la pena a la propuesta. Ello es así por cuanto una variación del encuadre jurídico, conlleva a una alteración de la escala penal a considerar, mas la definición certera de otros elementos que pudieran operar en la presente causa.”* (El destacado me pertenece).

“*De esta suerte, no siendo este un acto de mera homologación formal, como ya se dijo, por parte del Tribunal, el que se encuentra en circunstancias de juzgamiento, al carecer de dichas precisiones, la necesidad del tránsito de la prueba y las alegaciones sobre su mérito, impiden acceder a la aplicación del resorte legal en esta causa, pues sucumbe la diafanidad que se requiere para evaluar lo considerado en el acuerdo propuesto. En el caso concreto nos encontramos ante la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, lo que lógicamente surgirá a partir de la sustanciación del debate oral correspondiente por ante otro Tribunal hábil para ello, conforme lo dispuesto en el art. 363 del C.P.Crim, que regula el instituto.”*

Estimo que el fallo no incurre en arbitrariedad ni se trata de un supuesto de sentencia dogmática o voluntarista como alega la defensa técnica de los imputados.

El sentenciante funda su rechazo al acuerdo en la norma del art. 363 del C.P.Crim, cuando en su inc. 3º establece que: “*Si el Juez o Tribunal no rechazara la solicitud* ***argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida,*** *llamará autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días.”*

Es decir, que el rechazo del juicio abreviado se funda en un motivo legalmente previsto, cual es la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos que se imputan, atento la poca claridad que tienen ante la vista del Tribunal, y la posibilidad de que en el debate oral, se mute la calificación legal. Por lo que el rechazo se encuentra ajustado a derecho (art. 363 inc. 3º del C.P.Crim).

Asimismo, considero que el tribunal no se ha excedido en su jurisdicción, pues no ha invocado una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el Ministerio Público Fiscal, como sostiene la recurrente, de forma tal que se afecte la garantía de la defensa en juico y el debido proceso.

Así lo ha sostenido numerosa jurisprudencia: “*El rechazo del acuerdo presentado por las partes en orden al instituto previsto en el art. 431 bis del C. P. P. N. -juicio abreviado- se encuentra dentro de las facultades del tribunal oral, cuando como en el caso se debió a la necesidad de arribar a un mejor conocimiento de los hechos (esto es la certificación de los antecedentes que surgían del informe producido por Interpol a pedido del tribunal).* (Voto del Dr. Riggi, adhieren la Dra. Catucci y el Dr. Tragant).” 0.0147272 || **CNCP, Sala III, 30/09/2003, "Ñancupel Uribe, Guido A. s/recurso de casación", c. 4397. r. 556.03.3. Magistrados: Tragant, Riggi, Catucci. (**[**www.csjn.gov.ar**](http://www.csjn.gov.ar)**) *///*** -; Penal; 4397; RC J 13341/99, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 26/12/19.

También debe recordarse que la víctima del delito, tanto en la normativa que regula el juicio abreviado en el orden federal como en las provincias que incluyeron el procedimiento, es convocada solo para dar su opinión respecto del acuerdo (el art. 363 inc. 3 habla del querellante), la que no es vinculante.

Los instrumentos que adquirieron rango constitucional a partir de lo normado en el art. 75 inc. 22, de nuestra Carta Magna, de manera concreta hacen hincapié en que el fin del proceso no se agota en el castigo del delincuente, sino también -y de modo primordial- en la situación de la víctima, en lo que se da en llamar “la tutela judicial efectiva”.

Así, la doctrina ha sostenido que en el procedimiento del juicio abreviado, la única posibilidad de intervención consiste en una tardía facultad de “opinar” sobre el acuerdo al que arriban fiscal e imputado, opinión que no es vinculante para los jueces. Esto convierte a la víctima en el convidado de piedra de una negociación en la que no participa, como si se tratase de un tercero que nada tiene que ver con el conflicto. El problema ha dejado de pertenecerle para transformarse en propiedad del Estado, de lo que se deduce que quien efectivamente sufre un deterioro en sus derechos no está autorizado a invadir ese sagrado espacio. (SANTIAGO MARINO AGUIRRE. *El juicio penal abreviado.* Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 129, párrafo segundo).

Por lo expuesto, fundamentos dados, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados en autos, porque no existen en el fallo atacado causales de arbitrariedad que configuren un agravio suficiente para su procedencia.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 CP. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*